INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 09 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: WILLIAM ZAMOT
DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1882 del 23 de Noviembre de 2020, no admitió demanda VERBAL, instaurada por WILLIAM ZAMOT, a través de apoderada judicial, en contra del HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada por WILLIAM ZAMOT, a través de apoderada judicial, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00593-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ
RAD: 760014003032-2020-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y en término, y presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **DMS-557** dado en garantía mobiliaria por el garante **CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA DMS-557, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA STATION WAGON, LINEA CAPTIVA SPORT 3.6L AWD AT SR, COLOR NEGRO, MODELO 2017, MOTOR CHS500461, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Cali	Caliparking multiser s.a.s.	Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar	
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibon	
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No. 2 – 33	
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 No. 48 – 77	
Montería	Parqueadero Sinu Ya	Calle 27No. 1 39 / Nueva Calle 28 No. 8-58	
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No.109 – 27	
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No. 58 - 25	
Dosquebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No. 59-38	
Cartagena	Parqueadero el Kike	Trans. 56 No. 12-55 Antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos Jhon Jabon	

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte solicitante a JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, CRISTIAN SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201, ANDRES FELIPE NOGUERA PECHENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.666.431 y LINA MARIA NARANJO PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.953.172. JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.958.214.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600143032-2020-00632-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00633-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CIUDADELA EL SEMINARIO SECTOR B
DDO.: PIEDAD CASTRO PAYAN
OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio del demandado OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA.

2- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- En el numeral 5 de las pretensiones no se indica a que mes corresponde la cuota de administración que cobra.

5.- Debe precisar a partir de qué fecha se causan los intereses de mora respecto de las cuotas de administración que cobra, y hacer las correcciones pertinentes tanto en hechos y pretensiones. Lo anterior, por cuanto los intereses de mora se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, y en los hechos manifiesta que estos se causan a partir de la fecha de presentación en la demanda, mientras que en las pretensiones además de pedirlos desde tal fecha indica también unas fechas anteriores, no existiendo concordancia entre lo manifestado en los hechos y las pretensiones.

6.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 71.804 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00633-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00636-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO Y CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a. Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias; b. si los demandados estaban asociados a dicha Cooperativa, y en el evento de no estarlo en qué calidad les hizo el préstamo de dinero que les cobra.

2.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00636-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 09 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALVARO IVAN PINZON GARZON
DEMANDADO: LIBIA QUINTERO GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1805 del 25 de Noviembre de 2020, no admitió demanda VERBAL, instaurada por ALVARO IVAN PINZON GARZON, a través de apoderada judicial, en contra del LIBIA QUINTERO GONZALEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por ALVARO IVAN PINZON GARZON, a través de apoderada judicial, en contra del LIBIA QUINTERO GONZALEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00637-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00638-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil, además que el numero de la letra que menciona en él no concuerda con la que tiene el título valor aportado con el libelo.

2.- Debe precisar el número de la letra de cambio que pretende cobrar en este proceso, dado que el indicado en la demanda (N° GPP 06 OC), no concuerda con el que figura en el documento base de ejecución (N° GPP 05 OC).

3..- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a. Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias; b. si el demandado estaba asociado a dicha Cooperativa, y en el evento de no estarlo en qué calidad le hizo el préstamo de dinero..

4.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00638-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00639-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO PICHINCHA
DDO.: JEFERSON VILLA CUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 de la demanda, dado que: a. No indica el número de identificación que tienen los representantes legales de la entidad demandante que menciona en la parte inicial de la demanda y en el capitulo XI de la misma.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00639-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DDO.: MARIA EUGENIA ZARAMA CONCHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, para actuar en su calidad de representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00641-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00642-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
DDO.: HERNANDO MURILLAS GUARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Como indica que presenta una demanda acumulada, debe indicar las partes y el número de radicación del proceso al cual se pretende acumular esta demanda, y si el mismo cursa en este despacho judicial, pues de no ser así la corresponde presentarla directamente ante el juzgado en el cual se adelanta el otro proceso.

2.- Debe precisar el segundo apellido del demandado, en tanto en la parte inicial de la demanda lo menciona como "GUASRIN", el cual no concuerda con el plasmado en los hechos y título valor objeto de cobro judicial.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, pues no precisa la fecha desde la cual hace uso de la clausula aceleratoria en relación con cada uno de los pagarés que cobra.

4.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los títulos ejecutivos objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00642-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ROSARIO BURGOS DELGADO
DDO.: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA
DEISY LORENA RAMIREZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- La demanda no se encuentra debidamente escaneada, pues el contenido de los hechos cuarto y decimo primero no se pueden leer en debida forma y figura incompleto.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. En caso de no tenerlos en su poder dirá en donde se hayan y si solicito su desglose con el fin de tener el original en su poder.

3.- En las pretensiones de la demanda, pide el valor global de los cánones de arrendamiento adeudados y costas procesales, siendo que por cada canon adeudado debe formular una pretensión, así como también por las costas.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada DEISY LORENA RAMIREZ, pues el que menciona corresponda al otro demandado.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. FABIO ALBERTO PEREZ GONZALEZ, titular de la tarjeta Profesional de abogado No. 26.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00643-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : PIEDAD MUÑOZ AREVALO
DDOS. : DIANA ELSY ZAPATA FERNANDEZ
DELIA TORRES GUERRERO
ANDRES FELIPE GIRALDO BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión sexta no puede tramitarse por este procedimiento.

2.- La cuantía se debe determinar conforme lo previsto en el artículo 26, numeral 6° del Código General del Proceso precepto según el cual, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

3.- En el acápite de las notificaciones de la demanda se nombra en calidad de demandante a la señora Gaby García Castaño, indicando su dirección física y electrónica en donde puede ser notificada, quien no figura como parte dentro de la demanda

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica donde la señora PIEDAD MUÑOZ AREVALO recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00644-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___146_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00647-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑADULCE P.H.
DDO.: BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la entidad demandante; b. No se indica el nombre, número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.

3.- Adicionar a los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente que el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- En el acápite de pruebas no relaciona el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que aporta con la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, titular de la tarjeta Profesional de abogado No. 162.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00647-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 11 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria